



Roj: **STS 2893/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2893**

Id Cendoj: **28079110012023101007**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2023**

Nº de Recurso: **5592/2022**

Nº de Resolución: **1044/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.044/2023

Fecha de sentencia: 27/06/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5592/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/06/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE ALICANTE, SECCIÓN 6.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 5592/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1044/2023

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 27 de junio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Prensa Alicantina, S.A., representada por el procurador D. Luis Miguel González Lucas, bajo la dirección letrada de D. Ramón Luis García García, contra la sentencia n.º 124/2022, dictada por la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, en el recurso de apelación n.º 744/2021, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 2236/2020, del Juzgado de Primera



Instancia n.º 7 de Alicante. Ha sido parte recurrida Restaurante Pizzería Illes San Juan, S.L., representada por la procuradora D.ª Silvia Terol Calatayud y bajo la dirección letrada de D. Álvaro Cutillas Jiménez.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- La procuradora D.ª Silvia Terol Calatayud, en nombre y representación de Restaurante Pizzería Illes San Juan, S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra Editorial Prensa Alicantina, S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que con estimación de la demanda, se declare:

"PRIMERO.- Que la entidad demandada ha llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la mercantil Restaurante Pizzería Illes San Juan, S.L.

"SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, que la demandada retire, recorte o difumine el logo del artículo del 9 de agosto de 2020, tal y como ha hecho recientemente con la fotografía el artículo del 26 de julio de 2020.

"TERCERO.- Que el diario información, del que es propietario la mercantil demandada, publique el fallo de la futura sentencia condenatoria, sin importar tamaño, lugar que ocupe en su diario o si lo publica sólo en su edición digital.

"CUARTO.- Que la entidad demandada abone en concepto de indemnización por la conculcación del derecho al honor de la actora la cuantía de 7.000 euros.

"Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada".

2.- La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Alicante y se registró con el n.º 2236/2020. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Luis Miguel González Lucas, en representación de Editorial Prensa Alicantina, S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

"[...] dicte sentencia desestimando la demanda, no habiendo lugar a las pretensiones formuladas en la misma, absolviendo a mi representada de todos los pedimentos solicitados en la demanda, al no haber existido intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, honor o propia imagen del demandante, por la noticia publicada en el Diario INFORMACIÓN, con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a la parte actora".

El Ministerio Fiscal también contestó a la demanda.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Alicante dictó sentencia de fecha 5 de julio de 2021, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando íntegramente la demanda inicial de estos autos interpuesta por RESTAURANTE PIZZERÍA ILLES SAN JUAN S.L., representada por la Procuradora Sra. Terol Calatayud y asistida del Letrado D. Alvaro Cutillas contra EDITORIAL PRENSA ALICANTINA S.A., representada por el Procurador Sr. González Lucas y asistida del Letrado D. Ramón Luis García, debo declarar y declaro que la demandada ha llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la mercantil Restaurante Pizzería Illes San Juan S.L. Y debo condenar y condeno a la demandada a:

"1.- Que retire, recorte o difumine el logo del artículo de 9 de Agosto de 2020.

"2.- Que el Diario Información, del que es propietario la demandada, publique el fallo de la sentencia, sin importar tamaño, lugar que ocupe en su diario o si lo publica sólo en su edición digital.

"3.- Que la demandada pague a la actora la cantidad de 7.000 euros.

"Todo ello con imposición de costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Prensa Alicantina, S.A.



2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Alicante, que lo tramitó con el número de rollo 744/2021, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 12 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva dispone:

"FALLAMOS:

"Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Señor González Lucas en representación de Prensa Alicantina (Diario Información) contra la sentencia dictada por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de la ciudad de Alicante en fecha 5 de julio de 2021 y en los autos de los que dimana el presente rollo, y en su consecuencia REVOCAR COMO REVOCAMOS PARCIALMENTE dicha resolución en el sentido de fijar la indemnización en la suma de 2.000 euros. No se realiza declaración en materia de costas en ninguna de las dos instancias".

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Luis Miguel González Lucas, en representación de Editorial prensa Alicantina, S.A., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"PRIMERO.- Por infracción de Ley y Doctrina Legal, al amparo del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con infracción del artículo 65 de la Ley de Prensa e Imprenta, 14/1966, y artículo 4 de la L.O. 1/1982 de 5 de mayo sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y art. 7.7 de la citada Ley, a tenor del contenido de la jurisprudencia que interpreta la legitimación activa de la parte demandante, en relación con el art. 10 de la LEC. Y por infracción así mismo, por inaplicación del artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

"SEGUNDO.- Por infracción de Ley y Doctrina Legal, al amparo del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 8 de la Ley 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil al derecho al Honor, a la Intimidación y a la Propia Imagen, infringido a sensu contrario, a tenor del contenido de la jurisprudencia que interpreta la intromisión ilegítima de dichos derechos, en relación con el derecho a la información y a la opinión. Y por infracción así mismo, por inaplicación del artículo 20.1.d) de la Constitución Española, que garantiza el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y la doctrina constitucional que lo desarrolla, al respecto también de la falta de ponderación de los derechos en conflicto. También en relación con el principio de congruencia y de tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 1 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad Prensa Alicantina S.A. contra la sentencia dictada, con fecha 12 de mayo de 2022, por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.^a, en el rollo de apelación n.º 744/2021, dimanante del juicio ordinario n.º 2236/2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º de 7 de Alicante.

"2.º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

"3.º) Transcurrido dicho plazo, dese traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

El Ministerio Fiscal también evacuó el traslado con el oportuno escrito.

4.- Por providencia de 3 de mayo de 2023 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 21 de junio del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes relevantes*

A los efectos decisorios del recurso interpuesto partimos de los antecedentes siguientes:



1º.- Es objeto del presente proceso la demanda que es formulada por la entidad actora, Restaurante Pizzería Illes San Juan, S.L., titular del local destinado a restaurante pizzería, que gira con el nombre comercial de Diavoletto, contra la entidad demandada, Editorial Prensa Alicantina, S.A., en ejercicio de una acción de protección del derecho fundamental al honor, como consecuencia de las noticias de prensa publicadas por la demandada los días 26 de julio y 9 de agosto de 2020, relativas a los locales de hostelería sancionados por incumplimiento de la normativa de las medidas sanitarias del Covid-19, en las que se publicó una fotografía del establecimiento de la actora en la que se visualizaba el logo de su nombre comercial, lo que lleva a la conclusión al lector de que la actora había incumplido o había sido sancionada en aplicación de dicha normativa, lo que no era cierto.

2º.- El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Alicante, que la tramitó por los cauces del juicio ordinario 2236/2020, que finalizó por sentencia en la que se estimó parcialmente la demanda.

Consideró el juzgador, en síntesis, que la información no reunía el requisito de la veracidad, que la rectificación publicada en cartas al director no eliminaba la existencia de la intromisión ilegítima, que no se trataba de un mero error circunstancial sino esencial, y que no era disculpable dada la falta de diligencia en la difusión de la noticia que no fue contrastada. Se añadía que cualquiera que leyera la información asociaba el local de la actora como uno de los sancionados u objeto de expediente administrativo, máxime dado el impacto que el entorno visual produce en cualquier noticia. La información afecta negativamente la fama de la demandante con efecto disuasorio para cualquier posible cliente. Descartó, también, la concurrencia de la doctrina del reportaje neutral en el tratamiento jurídico del caso.

En definitiva, entendió que se había vulnerado el derecho al honor de la demandante, ordenó la publicación del fallo de la sentencia, que se retirase, recortase o difuminase el logo de la actora en la noticia de 9 de agosto de 2020, así como impuso a la demandada la obligación de satisfacer una indemnización de 7.000 euros.

3º.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación. Su conocimiento correspondió a la sección sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, que dictó sentencia en la que confirmó la pronunciada por el juzgado, si bien rebajó la indemnización fijada a la suma de 2.000 euros.

En dicha sentencia se señaló que la noticia, acompañada de la fotografía del local de la demandante en la que, con claridad, se aprecia el nombre Diavoletto, implica el desprestigio para el restaurante, pues induce a pensar que fue sancionado por incumplimiento de la normativa sanitaria, al señalar la noticia que 31 locales habían sido sancionados e ilustrar la información con la imagen gráfica del local perteneciente a la sociedad demandante que era perfectamente identificable.

4º.- Contra dicha sentencia se interpuso por la demandada recurso extraordinario de casación.

5º.- En su dictamen, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso, al considerar que:

"Se observa en el caso presente, tras la ponderación de los derechos en conflicto y la valoración de los criterios de referencia, que la noticia al pie del diario (ilustrada con una foto) se difunde sin una mínima labor previa de diligencia en la comprobación de la veracidad en cuanto al restaurante "Diavoletto" se refiere, pues habría bastado con difuminar el logo para evitar las consecuencias indirectas de un error de interpretación y de relación entre ese establecimiento y las sanciones por incumplimiento de las medidas COVID. Una falta de diligencia que debe ser considerada esencial, porque, en aquella época, existía una gran sensibilidad en la sociedad por el problema de la pandemia, siendo indubitado que el lugar de difusión se puede considerar muy turístico, como también que el local comercial pertenece al sector empresarial de la hostelería, especialmente afectado por la crisis. Por todo, no parece extravagante llegar a la interpretación de que el conjunto de la noticia y el error a que conduce su interpretación sobrepasan el límite del ejercicio del derecho a informar en tanto que se lesionan el buen nombre comercial de la persona jurídica o su reputación (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre; 178/1993, de 31 de mayo; 28/1996, de 26 de febrero; 192/1999, de 25 de octubre; 21/2000, de 31 de enero. Finalmente, otro dato importante que advierte la jurisprudencia y representa un límite precautorio, deriva del hecho de que toda noticia entra primero por los ojos (la fotografía, el logo, la nota a pie de foto) o se desarrolla en un entorno eminentemente visual, que dota a la fotografía de un trascendente valor informativo. Lo primero que atrae al lector es el titular de la noticia y la fotografía que le acompaña (SSTS de 3 de julio de 2012, Rec.65/2011 y 15 de enero de 2014, Rec. 897/2010)".

Igualmente, descartó aplicación de la doctrina del reportaje neutral, y estimó que los errores en la identificación ostentan relevancia en el juicio de ponderación de los derechos en conflicto para dar prevalencia al derecho al honor.

En definitiva, interesó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.- Examen del primero de los motivos del recurso de casación**

El primero de los motivos de casación se articula por infracción de ley y doctrina legal, al amparo del artículo 477.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con infracción del artículo 65 de la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, artículo 4 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y artículo 7.7 de la citada Ley, a tenor del contenido de la jurisprudencia que interpreta la legitimación activa de la parte demandante, en relación con el art. 10 de la LEC. Y por infracción, por inaplicación, del artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

Los preceptos invocados por el recurrente son los siguientes:

El art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se refiere a la legitimación para el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidación o la imagen de una persona fallecida y a la intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el apartado ocho del artículo séptimo.

El art. 7.7 de dicha disposición general norma que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en tales derechos, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

El art. 65 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, regula la responsabilidad civil en dicha materia y la patrimonial del Estado.

El art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la condición de parte procesal legítima y norma que:

"Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular".

Y, por último, el art. 24 CE se refiere a los derechos fundamentales de naturaleza procesal que conforman las garantías de un juicio justo.

Pues bien, este primer motivo del recurso de casación se construye con fundamento en un indiscriminado acarreo de preceptos heterogéneos, reguladores de aspectos divergentes de las acciones tuteladas del derecho al honor, que se mezclan, además, con preceptos de naturaleza procesal, tributarios de un recurso extraordinario distinto cuyos motivos tasados los establece art. 469.1 LEC.

Las circunstancias expuestas determinan que la estructura del recurso no sea clara, sin que quepa la alegación indiscriminada de preceptos legales para que este tribunal elija los más propicios para la decisión del recurso, asumiendo funciones que no le corresponden al ser propias o específicas de la parte recurrente. Es, por ello, que compartimos el criterio del Ministerio Fiscal, en tanto en cuanto señala que concurren causas de inadmisión que, en este trance decisorio, se convierten en motivos de desestimación.

Es jurisprudencia reiterada la que señala que el recurso de casación exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa (art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que se traduce no sólo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino además que el recurrente argumente la infracción con razonable claridad para permitir la individualización del problema jurídico planteado, sin que quepa una argumentación por acarreo en la que se mezclen argumentos y se denuncien en un mismo motivo infracciones legales de naturaleza muy diversa (por todas, sentencia del pleno de esta sala 232/2017, de 6 de abril, seguida, entre otras, por las sentencias 661/2019, de 12 de diciembre y 243/2020, de 3 de junio).

En el mismo sentido, más recientemente nos expresamos en la sentencia 719/2023, de 12 de mayo, al establecer que:

" Esta sala ha declarado en innumerables sentencias (por todas, sentencias 760/2011 de 4 noviembre, y 369/2021, de 28 de mayo) que la exigencia de claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa que resulta del artículo 477.1 LEC es determinante de que el escrito de interposición del recurso de casación no consista en un mero escrito de acarreo de alegaciones, siendo precisa una estructura ordenada y con tratamiento separado de cada cuestión mediante el motivo correspondiente, lo que es determinante del rechazo de motivos en los que se mezclan cuestiones de hecho y de derecho, o sustantivas y procesales, cuando sean heterogéneas entre sí".

Por otra parte, es doctrina consolidada de esta Sala, expuesta en numerosas sentencias, que las causas de inadmisión de los recursos extraordinarios de infracción procesal y casación se convierten en el momento de dictar sentencia en causas de desestimación, sin que obste que, en su día, hubieran sido admitidos a trámite



dado el carácter provisorio de la admisión sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias de esta sala 72/2009, de 13 de febrero, 33/2011, de 31 de enero, 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, 730/2016, de 20 de diciembre, 232/2017, de 6 de abril, 108/2023, de 26 de enero, 251/2023, de 14 de febrero y 406/2023, de 24 de marzo, entre las más recientes).

El Tribunal Constitucional ha declarado sobre esta cuestión, en su sentencia 200/2012, de 12 de noviembre, con cita de su anterior sentencia 69/2011, de 16 de mayo, que:

"[...] la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero, F. 2; 204/2005, de 18 de julio, F. 2; 237/2006, de 17 de julio, F. 4; 7/2007, de 15 de enero, F. 2; 28/2011, de 14 de marzo, F. 3; y 29/2011 de 14 de marzo, F. 3)".

Tampoco cabe cuestionar, en el recurso de casación, los hechos declarados probados por el tribunal provincial, como son los relativos a la titularidad por la sociedad demandante del local litigioso, lo que supone hacer supuesto de la cuestión.

El recurso de casación debe respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica que: (i) no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria; (ii) no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere acreditados -petición de principio o hacer supuesto de la cuestión- (por todas, sentencias 484/2018, de 11 de septiembre y 814/2023, de 26 de mayo).

Nos hemos pronunciado, por ejemplo, en la sentencia 777/2021, de 11 de noviembre, en el sentido de que:

"[...] no es admisible que el recurrente, para justificar la existencia de la vulneración alegada, se aparte inmotivadamente de las conclusiones probatorias alcanzadas en la instancia sobre hechos concretos y argumentados en la sentencia recurrida, o lo haga con alegaciones inconsistentes, pues si se admitiera revisar tales conclusiones probatorias se estaría desvirtuando la naturaleza del recurso de casación (entre otras, sentencias 599/2019, de 7 de noviembre, 232/2020, de 2 de junio, 243/2020, de 3 de junio, 146/2021, de 15 de marzo)".

En consecuencia, el primer motivo del recurso de casación debe ser desestimado.

TERCERO.- Examen del segundo motivo de casación

3.1.- Fundamento del recurso

En este caso, el recurso se construye, al amparo del artículo 477.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil al derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, infringido, a sensu contrario, a tenor del contenido de la jurisprudencia que interpreta la intromisión ilegítima de dichos derechos, en relación con el derecho a la información y a la opinión. Y por inaplicación del artículo 20.1 d) de la Constitución Española, que garantiza el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y la doctrina constitucional que lo desarrolla. También en relación con el principio de congruencia y de tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española.

En este caso, resulta claro que el fundamento del recurso de casación implica la disconformidad con el juicio de ponderación llevado a efecto por las sentencias recurridas en la colisión entre el derecho al honor del que es titular la actora (art. 18.1 CE), con el derecho a la libertad de comunicación que corresponde a la entidad demandada reconocido en el art. 20.1 d) CE.

3.2 Desarrollo del recurso y posición de la demandante

En el desarrollo argumental del recurso se señala que no es conforme a derecho que la sentencia del tribunal provincial repunte atentatorio del derecho al honor de la demandante, la publicación de una fotografía en la que se refleja la actuación policial en la terraza de un local, cuando no se dice, en momento alguno, que su titular hubiera resultado sancionado o sufrido un expediente sancionador.

Concluye la parte recurrente que, si la información escrita es cierta y veraz, es de interés general, y procede de una fuente oficial, la fotografía que ilustra gráficamente esa información en tanto en cuanto representa una actuación policial a tiempo real, en la que no se identifica ni al local ni a su propietario, en absoluto puede considerarse vulneradora del derecho al honor del demandante. Por ello, se considera infringido el juicio de proporcionalidad, al tiempo que se invoca la doctrina del reportaje neutral.



La parte recurrida señala, por el contrario, que es clara la vinculación de la noticia con la sociedad demandante, y que afecta a su honor la deducción implícita, que resulta de las fotos, del incumplimiento de la normativa del Covid-19. Una cosa es la inspección llevada a efecto por la policía local, que no se discute, y otra que la demandante fuera sancionada por incumplimiento de ella. Igualmente, se refuta la aplicación de la doctrina del reportaje neutral, cuestionando, también, que la información fuera veraz, en tanto en cuanto induce a pensar que el restaurante de la demandante era local sancionado. Se debió difuminar el logo de la actora para evitar el desprestigio causado.

CUARTO.- *Decisión de la sala*

En este caso, es claro que la colisión se produce entre el derecho a la libertad de información que corresponde a la demandada (art. 20.1 d de la CE), con el derecho al honor de la demandante (art. 18.1 CE).

Las personas jurídicas, como la actora, son también titulares del derecho fundamental al honor del art. 18 CE (sentencias 233/2013, de 25 de marzo, 344/2015, de 16 de junio, 594/2015, de 11 de noviembre, 534/2016, de 14 de septiembre, 35/2017, de 19 de enero, 51/2020, de 22 de enero y 438/2020, de 17 de julio), cuando las expresiones proferidas por otro sujeto de derecho la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena, sin que sea preciso acreditar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses (STC 139/1995, de 26 de septiembre y sentencias de esta sala 1.ª 811/2013, de 12 de diciembre, 594/2015, de 11 de noviembre y 606/2019, de 13 de noviembre, entre otras).

No obstante, la misma jurisprudencia viene insistiendo en "la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica" (sentencias 594/2015, de 11 de noviembre; 35/2017, de 19 de enero y 606/2019, de 13 de noviembre).

Desde un punto de vista axiológico abstracto, la libertad de información ha de gozar de una protección reforzada dada la función constitucional que le corresponde en la formación de una opinión pública; ahora bien, tal circunstancia no implica que nos hallemos ante un derecho absoluto de protección omnímoda, ya que todas las libertades reconocidas en el art. 20 CE tienen sus límites "en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia" (SSTC 12/2012, de 30 de enero, FJ 6; 6/2020, de 27 de febrero, FJ 3; 93/2021, de 10 de mayo, FJ 4; así como las sentencias de esta Sala 139/2021, de 11 de marzo; 852/2021, de 9 de diciembre; 48/2022, de 31 de enero, 318/2022, de 20 de abril; 991/2022, de 21 de diciembre y 250/2023, de 14 de febrero, entre las más recientes).

La libertad de información puede llegar a ser considerada prevalente sobre los otros derechos fundamentales de la personalidad garantizados por el artículo 18.1 CE, siempre que: (i) la información comunicada venga referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas, o por las dos cosas; (ii) proporcionalidad; es decir, que no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias; y (iii) por último, aunque no por ello menos importante, el de la veracidad, que es un requisito legitimador de la libertad de información (sentencias 252/2019, de 7 de mayo; 26/2021, de 25 de enero; 852/2021, de 9 de diciembre, y 48/2022, de 31 de enero, entre otras).

En este caso, la información difundida es cierta en cuanto a las actuaciones administrativas llevadas a efecto por la policía autonómica para exigir el cumplimiento de la normativa Covid-19, y, además, es evidente que encierra un indiscutible interés social por la materia sobre la que versa la noticia concerniente a preservar la salud pública. Tampoco, en su texto escrito, se contiene alguna expresión vejatoria o difamatoria del honor de la demandante, sin que se realice identificación expresa de los establecimientos sancionados. No obstante, las sentencias de ambas instancias concluyen que la difusión de la noticia, conjuntamente con una foto del local de la demandante, induce indirectamente a que la demandada fue una de las empresas sancionadas por incumplimiento de la normativa de la salud pública.

No podemos compartir dicha valoración jurídica.

En efecto, en primer término, dado que el artículo no hace referencia al local de la demandada, sino que recoge simples datos numéricos, obtenidos de fuentes oficiales, que no son cuestionados por inveraces.

Por otra parte, lo que ilustra y se aprecia de la información gráfica es que la policía está realizando una inspección en una terraza de un establecimiento de hostelería, en la que, en un extremo de la foto, se ve el logo de la demandante, lo que permite deducir únicamente que es el local, titularidad de la actora, en donde se lleva a cabo la actuación administrativa, lo que tampoco se cuestiona, sin que quepa ir más allá.

Así resulta de los titulares de la información. El correspondiente al día de 26 de julio de 2020 fue el siguiente:



"Control del covid-19 en Alicante: Más de 400 denuncias por no llevar mascarilla durante el fin de semana y 31 locales sancionados. La Policía Local incauta 78 cachimbas que estaban siendo usadas en grupo en las zonas de ocio como el centro a la Playa de San Juan".

En el titular de 9 de agosto siguiente, consta:

"La Policía Autonómica sanciona a 33 de 158 locales inspeccionados. En la provincia, los 60 establecimientos controlados se encontraban en Benidorm, Sant Joan d'Alacant y Alicante y diez de ellos fueron propuestos para sanción".

En esta ocasión, al pie de la foto, consta la leyenda: "Dispositivo policial en Alicante durante el viernes noche".

Ambas noticias utilizan la misma fotografía, en la que se ve a dos agentes de dicho cuerpo, en la terraza del restaurante, en función inspectora, en ninguna de ellas se puede apreciar que se dirijan a algún empleado de la demandante, y el contenido de la noticia se refiere al número de controles realizados y cuáles de ellos finalizaron con sanción. Obviamente, no todos los establecimientos inspeccionados sino un número reducido de éstos cometieron la infracción denunciada por la policía.

En definitiva, lo máximo que cabe deducir, y la información al respecto es veraz, es que el local de la demandante fue objeto de una actuación administrativa de control; pero, de ahí, inferir que fue sancionada supone dar un salto en vacío, al no darse un enlace lógico y racional para considerar afectado el derecho a la honor de una persona jurídica a través de un juicio deductivo, desde luego de conclusión no unívoca, con respecto al cual son susceptibles de obtenerse, con el mínimo rigor necesario, inferencias distintas, y máxime al tratarse de un juicio de valoración entre el derecho fundamental a la libertad de información, con la menor protección que resulta del régimen tuitivo del derecho al honor de las personas jurídicas.

En definitiva, estima el tribunal que, en el juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, en las concretas circunstancias analizadas, debe prevalecer el derecho fundamental del art. 20.1 d) de la CE, en virtud del conjunto argumental antes expuesto, lo que conduce a la estimación de este segundo motivo del recurso de casación.

QUINTO.- Costas y depósito

De conformidad con lo previsto en art. 398 LEC, al haberse estimado el recurso de casación interpuesto, no procede hacer especial pronunciamiento en costas. La subsiguiente estimación del recurso de apelación determina igual pronunciamiento.

Procede decretar igualmente la devolución de los depósitos constituidos para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la LOPJ).

La desestimación de la demanda conlleva la imposición de las costas de primera instancia a la demandante (art. 394 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por Editorial Prensa Alicantina, S.A., contra la sentencia n.º 124/2022, de 1 de mayo, dictada por la sección sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, en el recurso de apelación n.º 744/2021.

2.º- Casamos dicha sentencia, y con estimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 216/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Alicante, en los autos de juicio ordinario 2236/2020, revocamos esta resolución y, en su lugar, dictamos otra, por la que desestimamos la demanda con imposición de costas a la parte demandante.

3.º- Se acuerda la devolución de los depósitos constituidos para recurrir en apelación y casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.